República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-16032711-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 15 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 38.895-A - BLIZNIUK, CARLOS VLADIMIRO

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el **Expediente N° 38.895-A**, caratulado: **"BLIZNIUK, CARLOS VLADIMIRO c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>: Determinar si se ajusta o no a derecho la Resolución N° 287/2017 (AD GUAL), dictada en fecha 16/11/2017, por el Administrador de la Aduana de Gualeguaychú en la Actuación N° 17570-56-2015 (026-SC-161-2015/7), que condenó al Sr. Carlos Vladimiro Blizniuk al pago de una multa de pesos ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta ($ 185.440), por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 979 del C.A., y dispuso el comiso de la mercadería en infracción.

II.- <u>Fundamentos de la apelación:</u> A fs. 2/13vta. se presenta, por derecho propio, el Sr. Carlos Vladimiro Blizniuk, e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. En primer lugar, solicita que se declare la nulidad de la resolución aduanera apelada como excepción de previo y especial pronunciamiento, en los términos de lo normado por el inc. h) de la Ley 11.683, por cuanto la misma no encuentra su fundamento en los presupuestos de hecho determinados por la Ley 19.549, ni tampoco en las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación. Señala que la repartición administrativa le ha negado la posibilidad de ejercer un cabal derecho de defensa y procedió a condenarlo sin una investigación seria y profunda que permita arribar a la verdad material. Agrega que, el Acta N° 137/2015 deviene arbitraria, ilegítima y por ende también nula de nulidad absoluta en los términos previstos por el art. 14 de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo. Sostiene que la referida acta adolece de irregularidades acerca del cumplimiento de requisitos exigidos por la normativa aplicable para la realización del procedimiento y su confección. Cita y transcribe las partes que considera pertinentes de los arts. 138, 139 y 140 del CPPN. Se refiere a la falta de presencia de testigos idóneos y de datos de las personas intervinientes, a los defectos en la exposición de razonamientos y/o fundamentos sobre los hechos ocurridos y consecuentemente con el tipo penal que se le endilga, concluyendo que todo ello genera la nulidad de la mencionada acta. Cita jurisprudencia referida a la búsqueda de la verdad material y la garantía del debido

proceso adjetivo. Manifiesta que, en los términos del art. 10 del C.A., las divisas extranjeras no constituyen mercadería susceptible de importación o exportación, por lo que no le son aplicables las prohibiciones de carácter económico que puede establecer el Poder Ejecutivo al respecto. Señala que la ocultación del dinero en efectivo es la actitud normal de todo pasajero y no puede entenderse que constituya ardid o engaño tendiente a impedir o dificultar el control aduanero de importaciones o exportaciones. Afirma que en ningún momento ocultó billetes y que no tiene antecedentes de ningún tipo. Expresa que, pese a que en su descripción literal la infracción del art. 979 del C.A. se presenta como de configuración objetiva, al momento de juzgamiento tienen que valorarse todas las circunstancias que puedan calificar la conducta del encausado. Añade que su conducta no merece reproche ante la ausencia de culpabilidad, por haber incurrido en un error sobre la norma prohibitiva, conforme lo previsto por el art. 902, apartado 2° del C.A.

Finalmente, señala que la de autos, se trata de una imputación penal, por la cual, la ausencia de una remisión taxativa, obsta categóricamente a la utilización analógica de un precepto represivo. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, ordenándose la devolución de las divisas comisadas.

III.- <u>Contestación del traslado:</u> A fs. 36/40vta., se presenta la representante fiscal contestando el traslado conferido del recurso de apelación y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Niega todos los hechos y derecho invocados por la contraria. Hace una breve mención de los hechos de la causa. Cita y transcribe los arts. 489 y 979 del C.A., señalando que este último reprime el uso incorrecto de la vía excepcional del equipaje para el egreso de mercaderías o su tentativa. Manifiesta que las divisas son mercadería ya que se encuentran incluidas en las definiciones establecidas en los arts. 10 y 11 del C.A. Se refiere a las Resoluciones AFIP N° 1176/01, 2705/09 y al Decreto N° 1570/01. En cuanto a la nulidad alegada por la actora, sostiene que es necesario que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido, lo cual implica ausencia total del trámite para que haya entonces motivo de nulidad. Agrega que surge de la tramitación del expediente administrativo el cabal cumplimiento de todos y cada uno de los pasos necesarios para dictar la resolución atacada. Cita abundante jurisprudencia en apoyo de sus dichos. Señala que la actora solamente efectiviza argumentos dogmáticos que no resultan verosímiles para desvirtuar la infracción constatada y sancionada por el servicio aduanero. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, y solicita que se confirme la resolución aduanera apelada, con costas a la contraria.

IV.- Que a fs. 50 se dispone tratar las nulidades invocadas por la actora con la cuestión de fondo. A fs. 59, en fecha 2/2/2024 mediante PV-2024-12275493-APN-VOCXXI#TFN se elevan los autos a la Sala “G”, y a fs. 60, en fecha 6/2/2024 mediante IF-2024-13543878-APN-VOCXXI#TFN se los pasan a sentencia.

V.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos objeto del presente, la Actuación N° 17570-56-2015 se inicia con el Acta Puente N° 137/2015 de fecha 126/8/2015 (fs. 1). A fs. 16 se afora la mercadería. A fs. 17, en fecha 2/9/2015, se instruye sumario contencioso en los términos del art. 1090, inc. c) del C.A., contra el Sr. Carlos Vladimiro Blizniuk, por la infracción prevista y penada en el art. 979 del C.A. A fs. 24 se agrega la Actuación N° 17570-56-2015/1, mediante la cual la actora solicita la devolución de U$S 10.000, que fueran secuestrados de conformidad con lo dispuesto por el Acta Puente N° 137/2015. A fs. 25 el Administrador de la Aduana de Gualeguaychú hace lugar a lo solicitado por la actora a fs. 24, y en consecuencia, ordena la devolución de la suma de U$S 10.000. A fs. 26, en fecha 13/10/2015, se corre vista de todo lo actuado a la actora (quien se notifica en fecha 16/10/2015, ver fs. 26vta. y 27/27vta.). A fs. 28 obra el Acta de entrega de dinero, de la que resulta que, en fecha 16/10/2015, se hace entrega al Sr. Carlos Vladimiro Blizniuk de la suma de U$S 10.000, de conformidad con lo ordenado a fs. 25, quien recibe el dinero de conformidad. Asimismo, consta que se procede a guardar el remanente de U$S 20.000 en un sobre papel madera, quedando en custodia de la Sección E y

Financiera (AD GUAL). A fs. 29/39 obra agregada la Actuación N° 17570-56-2015/2, mediante la cual el Sr. Carlos Vladimiro Blizniuk, por derecho propio, contesta la vista conferida. A fs. 44 se ponen los autos para alegar. A fs. 47/51 obra agregada la Actuación N° 17570-56-2015/3, mediante la cual la actora presenta el alegato. A fs. 56/64 se emite el Dictamen N° 286/2017. A fs. 67/72 se dicta en fecha 16/11/2017 la Resolución N° 287/2017 (AD GUAL), aquí apelada. A fs. 79/80 la actora comunica la apelación ante este Tribunal Fiscal de la Nación y adjunta el formulario F4.

VI.- Que, en lo que aquí interesa, conforme surge del Acta Puente N° 137/2015 obrante a fs. 1 de las actuaciones administrativas, en el Área de Control Integrado del Puente Internacional "Libertador General San Martín", siendo las 14:20 hs., el día 26/8/2015, en oportunidad de efectuar los controles e inspección rutinarios al vehículo marca Ford Fiesta 1,6L, matrícula argentina NMF 332, que egresaba del territorio Argentino, con destino a la República Oriental del Uruguay, conducido por el Sr. Carlos Vladimiro Blizniuk, personal de la Aduana de Gualeguaychú le pregunta al mencionado conductor si transportaba algo para declarar, a lo que responde que transportaba la suma de U$S 9.000 en una mochila. Al procederse a la revisación de la misma, se comprueba que en su interior llevaba U$S 10.000, por lo que se continúa con la revisación del vehículo, encontrándose en la guantera del auto más dólares estadounidenses, así como en un bolsillo externo de la campera del conductor totalizando la cantidad de U$S 30.000.

Que el 2/9/2015 la Aduana de Gualeguaychú instruyó sumario por presunta infracción prevista en el art 979 del C.A. Una vez contestada la vista corrida, se emitió el Dictamen N° 286/2017, sobre la base del cual se dicta la Resolución N° 287/2017 (AD GUAL), aquí apelada, respecto de la suma de U$S 20.000 considerada en infraccion.

VII.- Que en primer lugar, corresponde tratar las nulidades invocadas por la actora. En tal sentido, por un lado, cuestiona las formalidades del Acta N° 137/2015, en el entendimiento de que presenta vicios graves e invalidantes que afectan los principios del debido proceso y defensa en juicio, y por el otro, sostiene que la resolución aduanera no se encuentra debidamente fundada, habiendo sido condenado por el servicio aduanero sin una investigación seria y profunda, en tanto se le negó la posibilidad de ejercer un cabal derecho de defensa.

Que en relación al Acta N° 137/2015, cabe señalar que no le asiste razón a la actora, por cuanto, conforme surge de la lectura de la misma, se han cumplido cabalmente los requisitos formales esenciales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN. Así, se observa la actuación del Sr. Luis Humberto Fernández, que es una persona ajena a la DGA y perteneciente a la Aduana de Uruguay, quien firmó al pie del acta y en todas las fotografías tomadas en ocasión de efectuar el control en el paso fronterizo, que se encuentra suscripta por personal aduanero dentro de la zona primaria aduanera, que contiene la fecha, el nombre y apellido de las personas que intervinieron, la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado y las declaraciones recibidas, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el mencionado art. 139 del CPPN. A lo que cabe agregar que, no ha sido cuestionada por el interesado mediante el procedimiento correspondiente para cuestionar su autenticidad.

Que, por otro lado, cabe señalar que la resolución aduanera cuestionada se encuentra formalmente motivada por el juez administrativo, habiendo detallado éste las consideraciones de hecho y de derecho que motivaron la condena, fundamentando *in extenso* en sus considerandos lo que finalmente integra su parte resolutiva.

Que debe tenerse presente que cuando no se exponen los fundamentos en la resolución condenatoria, de manera que la misma resulte carente de motivación suficiente, lo que se podría estar afectando es su derecho de defensa en juicio, sin embargo en el caso, la actora tuvo en esta instancia (así como en sede administrativa) amplias posibilidades de defender sus derechos y solicitar las pruebas que considerara conducentes para dilucidar el caso.

Por su parte, siendo la decisión fundada, no se requiere la expresa mención de todos los argumentos o pruebas invocados por las partes, debiendo tratarse sólo aquellos que razonablemente se estimen conducentes a la decisión del caso (CSJN Fallos: 251-39).

A mayor abundamiento, cabe señalar que la nulidad que se pretende sería inadmisible entendiendo que cualquier menoscabo al derecho de defensa puede ser subsanado en esta instancia recursiva ulterior. Por lo expuesto, corresponde hacer aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto señala que cuando la restricción de la defensa en juicio se invoca respecto del procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 C.N, no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (Fallos 205-549, 247-50 consid. 1°, 267-393 consid. 12 y otros), porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio "ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia" (Fallos 205-549 consid. 5° y sus citas).

Que a tenor de lo expuesto, no corresponde hacer lugar a las nulidades planteadas por la actora, sin costas por su tratamiento integrativo con el fondo.

VIII.- Que sentado lo que antecede, corresponde resolver en autos si se encuentra o no tipificada la infracción aduanera prevista en el art. 979 del C.A., imputada al Sr. Carlos Vladimiro Blizniuk, aquí apelante.

Que el art. 979 del C.A. dispone que: *"1. El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que extrajere o pretendiere extraer del territorio aduanero por vía de equipaje o de pacotilla, según el caso, mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción. 2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la exportación para consumo de la mercadería en infracción estuviere prohibida se aplicará además su comiso"*.

Que, asimismo, corresponde remitirse al concepto de equipaje definido en el art. 489 del C.A.: *"Constituyen equipaje los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales"*.

Que el art. 491 del C.A. establece que: "El Poder Ejecutivo podrá, por motivos fundados, restringir la aplicación del régimen previsto en este Capítulo con relación a determinados efectos".

Que los citados artículos del C.A. deben ser analizados junto con la reglamentación que regía en la materia al momento de la comisión de los hechos y que resulta ser: Decreto Reglamentario N° 1001/82, Resolución ANA N° 3751/94, Resolución General AFIP N° 2705/09, Resolución General AFIP N° 3010/10 y Decreto N° 1570/01, modificado por el Decreto N° 1606/01.

Que conforme se establece en el art. 58 del Decreto 1001/82 *"A los fines de lo previsto en los artículos 488 y 489 del Código Aduanero:... 2. A los efectos del despacho del equipaje de importación, los viajeros se clasifican en las siguientes categorías: F) en tránsito..."*, circunstancia que de igual forma se encuentra contemplada en el Anexo IV de la Resolución ANA N° 3751/94 relativa a las Normas de aplicación que conforman el Régimen General de Equipaje de Importación y Exportación en el MERCOSUR.

Que la Resolución General AFIP N° 2705/09 determina en su art. 1° que "*El egreso de dinero en efectivo y cheques de viajero en moneda extranjera y de metales preciosos amonedados del territorio argentino, mediante*

los regímenes de equipaje y pacotilla, podrá efectuarse únicamente cuando su valor sea inferior a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000) o su equivalente en otras monedas”.

Que el art. 4° de la Resolución General AFIP N° 2705/09 (modificado por la Resolución General AFIP N° 3010/2010) establece que *"los viajeros de cualquier categoría (...) deberán declarar el importe de la moneda (...) y los instrumentos monetarios (...) que egresan del territorio argentino, cuando el total de ellos tenga un valor igual o superior al equivalente a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000). (…) La declaración se efectuará ante el servicio aduanero, al momento del egreso del país, mediante el formulario OM-2250-B"*.

Que la Resolución AFIP N° 2705/09 se funda en el Decreto N° 1570/01 modificado por el Decreto N° 1606/01, que en su art. 7° prescribe *“Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realicen a través de entidades sujetas a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS y previamente autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, o sean inferiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES UN DIEZ MIL (U$S 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA”*.

Que se trata de una prohibición relativa de exportación de carácter económico transitoria, por razones económicas (art. 609, inc. b) del CA) dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo en los términos y conforme las facultades que establece el art. 632 del citado cuerpo legal.

Que a los fines de la legislación aduanera, reviste el carácter de mercadería todo objeto que pueda ser importado o exportado. Las mercaderías se individualizan y clasifican de acuerdo con la nomenclatura correspondiente establecida por la Convención del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, sus notas explicativas y las explicativas complementarias (arts. 9°, 10 y 11, C.A.). De ese modo, desde el punto de vista aduanero, los billetes de banco de curso legal nacionales o extranjeros encuentran su clasificación como tal en el Nomenclador Arancelario Aduanero correspondiéndole el capítulo 49, posición 4907.00.900 (Trib. Nac. Oral Penal Económico N°3, 27/4/1994, “Salazar, Florentino s/contrabando”; LL 1995-B-374).

Que, con posterioridad al pronunciamiento del 19/10/89 en “Legumbres SA” (Fallos, 312:1920), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sustentó un criterio amplio respecto del control aduanero, v.gr., extendiéndolo a tributos no aduaneros como los impuestos internos -9/12/93, “Maggi, Esteban F.”, Fallos, 316:2797-, el impuesto al valor agregado y las percepciones del impuesto a las ganancias - 9/11/00, “Vigil, Constancio C. y otros”, Fallos, 323:3426- y a fines no fiscales como los relativos al control de ingresos y egresos de sumas dinerarias desde o hacia el exterior (12/5/92 en “Subpga SA”, Fallos, 315:942).

IX.- Que conforme a lo expuesto en la citada normativa, para el egreso de divisas por vía de equipaje del territorio argentino, solo está permitido egresar hasta un monto igual o equivalente a dólares U$S 10.000.-, debiendo realizar el pasajero una declaración ante el servicio aduanero, al momento del egreso del país, mediante el formulario OM-2250-B, y en para el caso, que el monto sea superior, solo podrá hacerse a través del sistema financiero, ya que como se señalo, se encuentra prohibido el egreso de divisas por montos superiores a dólares U$S 10.000.-

Que conforme lo expuesto, resulta irrelevante en el caso que hubiera o no existido ningún tipo de ocultamiento del dinero en cuestión, o que no hubiera existido alguna forma de omisión o reticencia de declaración de dichos objetos.

Que también resulta irrelevante el hecho de que el Sr. Carlos Vladimiro Blizniuk desconociera la prohibición de exportación vigente, toda vez que, la ignorancia de las leyes no es causal eximente de responsabilidad, conforme

lo establecido en el art. 8 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que en virtud de la normativa *ut-supra* transcripta, toda vez que se encuentra prohibido el excedente a toda suma superior a U$S 10.000, corresponde considerar que los U$S 20.000 restantes trasladados por la actora en autos, eran objeto de una especial y específica "exclusión" del régimen de equipaje, configurándose la infracción prevista en el art. 979 del C.A, toda vez que se pretendió extraer del territorio aduanero por vía de equipaje mercadería no admitida en tal carácter por la reglamentación.

Que en razón de ello, corresponde confirmar la Resolución aquí apelada, mediante la cual se impuso multa al Sr. Carlos Vladimiro Blizniuk, en los términos del art. 979 del C.A., con costas a la actora (conf. art. 1163 del C.A.).

Que, en virtud de lo expuesto**, VOTO POR:**

1).- Rechazar las nulidades planteadas por la actora. Sin costas.

2).- Confirmar la Resolución N° 287/2017 (AD GUAL), dictada en fecha 16/11/2017, por el Administrador de la Aduana de Gualeguaychú en la Actuación N° 17570-56-2015 (026-SC-161-2015/7), en cuanto por su art. 1° condenó al Sr. Carlos Vladimiro Blizniuk, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 979 del C.A. Con costas a la actora.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Rechazar las nulidades planteadas por la actora. Sin costas.

2).- Confirmar la Resolución N° 287/2017 (AD GUAL), dictada en fecha 16/11/2017, por el Administrador de la Aduana de Gualeguaychú en la Actuación N° 17570-56-2015 (026-SC-161-2015/7), en cuanto por su art. 1° condenó al Sr. Carlos Vladimiro Blizniuk, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 979 del C.A. Con costas a la actora.

Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.02.14 11:05:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.02.14 13:13:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.02.15 11:00:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.15 11:00:42 -03:00